

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Urumita – La Guajira, Trece (13) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **MIRLA PAOLA DAZA SAURITH**
DEMANDADA: **ÁLVARO SAURITH BALCAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO: **44-855-40-89-000-2015-00251-00**
DECISIÓN: **DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO**

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a decretar de oficio el desistimiento tácito del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes.....

ANTECEDENTES.

El día 23 de noviembre de 2015 la parte demandante presentó demanda declarativa verbal de pertenencia, y por medio de providencia del 26 de noviembre de 2015 se inadmitió la demanda, decisión notificada en estado 114 de 2015, luego de lo cual el 2 de diciembre de 2015 el apoderado de la parte demandante subsana la demanda, y por medio de providencia del 15 de diciembre de 2015 se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario respectivo, providencia notificada por estado 118 de 2015. La demanda fue notificada personalmente a la parte demandada el día 07 de abril de 2016, y por medio de apoderado judicial el día 20 de abril de 2016 presenta contestación a la demanda y excepción previa de pleito pendiente.

El día 08 de abril de 2016 el apoderado de la parte demandante aporta al despacho, factura de venta No. 3001 de la distribuidora La Margarita, copia del edicto emplazatorio, certificación apócrifa del Jefe del Archivo de Redacción del diario EL TIEMPO, copia de la página 14 del periódico EL TIEMPO del día 31 de enero de 2016 y copia del edicto emplazatorio con certificación en el reverso de su publicación en la emisora CALAGUALA FM STEREO (Ver folios 44 a 48).

El 22 de abril de 2016 ingresa el proceso al despacho, y por medio de providencia del 12 de mayo de 2016, se resuelve: “1. Declarar prospera la excepción de PLEITO PENDIENTE. 2. Suspender los términos del presente proceso hasta resolver de fondo el Proceso DIVISORIO identificado con el Rad: 44-855-40-89-000-2015-00250-00 3. Ordenar mantener el expediente en Secretaria.” (Sic), decisión notificada en estado 047 de 2016.

El día 04 de abril de 2017 la parte demandada solicita la terminación de este proceso, bajo el argumento de que el pleito sobre el mismo ha sido resuelto dentro del proceso divisorio 2015-00250 donde se declaró la partición del bien mediante sentencia del 09 de marzo de 2017, de esta solicitud por medio de auto del 06 de abril de 2017 se corre traslado por 3 días a la parte demandante para que se pronuncie, decisión notificada por estado 032 el día 7 de abril de 2017, y el día 19 de abril de 2017 el apoderado de la parte demandante se opone a la terminación del proceso y solicita que se prosiga con este proceso, por cuanto las pretensiones de uno y otro proceso son diferentes. Luego por medio de providencia de fecha Quince (15) de Marzo del año Dos Mil Diecinueve (2019) se niega la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado de la parte demandada y se reanuda el presente proceso.

El día 10 de mayo de 2019 el apoderado de la parte demandante solicita que se le dé trámite a la solicitud de pruebas deprecadas en el proceso de la referencia.

El día 10 de mayo de 2019 el apoderado de la parte demandante solicita que se le dé trámite a la solicitud de pruebas deprecadas y el despacho por medio de auto del Veintisiete (27) de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), resolvió: “**PRIMERO:** Negar por improcedente la solicitud presentada el día 10 de mayo de 2019, por el apoderado de la parte demandante en la que solicita que se le dé trámite a la solicitud de pruebas deprecadas en el proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Emplácese a todas aquellas **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener algún derecho sobre el bien Inmueble a usucapir objeto del proceso No. **44-855-40-89-000-2015-00251-00** de Pertenencia por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** de **DOMINIO** de bien inmueble, instaurada por **MIRLA PAOLA DAZA SAURITH** contra **ÁLVARO SAURITH BALCAZAR** y **PERSONAS**

INDETERMINADAS, para que comparezcan ante este Despacho Judicial por sí o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA**, calendado el día 16 de diciembre de 2015. El bien objeto de litigio que se pretende adquirir, es el inmueble ubicado en el municipio de Urumita la Guajira, en la calle 10 con Carrera 6 esquina Barrio Caracas, que se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: con la calle 10 en medio y predios de JOSEFA IGNACIA RAMOS DE MOLINA, mide este lado 15 Mts. SUR: limita con el lote de JUAN LAFAURIE, mide este lado 15 Mts. ESTE: con carrera 6 en medio con predios de ENEIDA BELLO, con una medida de 25 Mts. OESTE: con predios de JOSEFA IGNACIA RAMOS DE MOLINA, mide este lado 25 Mts, para un área total de 375 Mts², este inmueble se encuentra identificado por el código catastral No. 01-0000-81-000-1000-001 y matrícula inmobiliaria número 214-4424. Adviértaseles que si no comparecen a notificarse dentro de los términos ordenados en el art. 407 numeral 6° del C. de P. C, esto es, hasta dentro de los quince (15) días siguientes a la desfijación del edicto, el Juzgado les designará un **CURADOR AD-LITEM**, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación. De conformidad con el artículo 407 núm. 6 del Código Procesal Civil, fíjese el edicto en un lugar público de la secretaria del Juzgado, por el termino de veinte (20) días y expídanse copias para su publicación de ley. **TERCERO:** El edicto se fijará por el término de veinte (20) días en un lugar visible de la secretaria, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en el periódico el **TIEMPO**, y por medio de la radiodifusora Local, **CALAGUALA FM STEREO**, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, serán aportadas por la parte demandante y se agregarán al expediente. Transcurridos quince días a partir de la expiración del emplazamiento, se entenderá surtido y a las personas indeterminadas se les designará un curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso. Librese el edicto de conformidad con el artículo 407 del C.P.C. **CUARTO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que realice las gestiones tendientes a lograr el emplazamiento de las personas indeterminadas; conforme lo establece el artículo 407 del CPC, lo cual hará dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener desistida tácitamente la respectiva actuación y la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.” (Sic)

El despacho por intermedio de la secretaria del despacho fijó edicto emplazatorio por el termino de 20 días del 18 de junio de 2019 al 17 de julio de 2019 (Ver folio 198 del expediente), sin que dentro de ese lapsus la parte demandante realizará el emplazamiento que se le requirió a los indeterminados.

Después el 05 de agosto de 2019 el despacho nuevamente por intermedio de la secretaria fijó edicto emplazatorio por el termino de 20 días del 05 de agosto de 2019 al 03 de septiembre de 2019 (Ver folio 204 del expediente), y dentro de ese lapsus la parte demandante publico una sola vez el edicto en la emisora el día 15 de agosto de 2019 y en el periódico el 18 de agosto de 2019 8Ver folio 200 a 203 del expediente).

Ahora retorna el proceso al despacho el 13 de marzo de 2020; con un memorial presentado el 12 de marzo de 2020 por el apoderado de la parte demandada en el que pide que se decrete el desistimiento tácito dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Sic) (Negrillas del despacho)

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que mediante auto de fecha El el día 10 de mayo de 2019 el apoderado de la parte demandante solicita que se le dé trámite a la solicitud de pruebas deprecadas y el despacho por medio de auto del Veintisiete (27) de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P., esta agencia judicial, ordenó requerir a la parte actora para que surtiera la carga procesal, con el fin de continuar el trámite de la demanda, esto es que realizara las gestiones tendientes a lograr el emplazamiento de las personas indeterminadas; conforme lo establece el artículo 407 del CPC, lo cual haría dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, so pena de tener desistida tácitamente la respectiva actuación y la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, decisión notificada por estado 069 del 28 de mayo de 2019.

En el caso sub júdice, ha transcurrido el término de los treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiera surtido la carga procesal del emplazamiento de las personas indeterminadas. Esto, por cuanto si bien es cierto aquélla allegó solo respecto a la fijación del edicto emplazatorio por el termino de 20 días del 05 de agosto de 2019 al 03 de septiembre de 2019 (Ver folio 204 del expediente), una publicación efectuada sola vez en la emisora el día 15 de agosto de 2019 y una vez en el periódico el 18 de agosto de 2019 8Ver folio 200 a 203 del expediente), debiéndose publicar por la parte demandante por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro

del mismo término, en el diario EL TIEMPO, y por medio de la radiodifusora CALAGUALA FM STEREO, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche, por lo que el emplazamiento no se ha realizado como fue ordenado por el despacho, que es conforme lo establece el artículo 407 del C.P.C. y de esa manera poder continuar con el proceso, además de que respecto al edicto emplazatorio fijado en secretaría por el termino de 20 días del 18 de junio de 2019 al 17 de julio de 2019 (Ver folio 198 del expediente), la parte demandante no realizó ninguna actuación. El apoderado de la parte demandante simple y llanamente se limita a aportar unos documentos para intentar surtir su carga procesal, cuando en el fondo, la misma sigue sin efectuarse de la manera ordenada por el artículo 407 ibídem.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de junio de 2012, por lo que resulta forzoso es concluir, que, en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el artículo en mención, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos a costa del interesado.

Además, se condenará en costas a la parte demandante, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y se señalaran como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA** de **MIRLA PAOLA DAZA SAURITH** contra **ÁLVARO SAURITH BALCAZAR** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado No. **44855-40-89-000-2015-00251-00**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **LEVANTAR** y **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento del desistimiento tácito ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense.

QUINTO: Señálense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ

Juez